



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0703/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 198-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Edun de Jesús Disla Frías y compartes el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), tras juzgar que alegadamente fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

En la glosa procesal, se advierte que la sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión

En la especie, el señor Edun de Jesús Disla Frías y compartes, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido posteriormente a esta sede el cinco (5) de agosto del mismo año. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

En este orden de ideas, la sentencia referida y el recurso de revisión constitucional fueron notificados a la parte recurrida, Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

254/2016, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 2 del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales produjeron su escrito de defensa y dictamen el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis y quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Edun de Jesús Disla Frías y compartes, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) que dentro de la glosa de los documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que a los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña, se les dejó de desembolsar la pensión, esto es, de acuerdo a su instancia de acción de amparo a partir de septiembre de 2010 hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 8 de abril del año 2016, han transcurrido más de cinco (5) años: no obstante la parte accionante no promovió actividad tendente a que se le reembolse las sumas correspondientes a su pensión o jubilación, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación de derechos de este carácter, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto la parte accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 5 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los accionantes, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Edun de Jesús Disla Frías y compartes pretenden fundamentalmente que esta sede constitucional ordene que “un tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción conozca sobre la acción constitucional de revisión (...) acogiendo las conclusiones vertidas en la instancia depositada por secretaria del Honorable Tribunal en fecha 8 de abril del 2016”. En sustentación de su petitorio, postulan, entre otros motivos, los siguientes:

(...) que la ley no es retroactiva al menos que beneficie al perjudicado y por lo tanto los hechos comenzaron a acaecer, como bien se establece desde el mes de septiembre del 2010, por lo que una buena revisión, daría al traste con esta argumentación y pondría al Honorable Tribunal a realizar una verdadera y justa valoración de hechos, respetando los derechos fundamentales que le asiste a estos hombres que dieron su juventud detrás

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un volante y que la CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS CHOFERES, esta para responder a su vejez, como es prioritario del Estado Dominicano.

(...) que se le violó lo dispuesto en la Constitución Dominicana, ya que la excepción de los casos en los cuales se suspende una pensión a un jubilado o pensionado, debe estar fundamentado en una disposición que sea emanada por el Poder Ejecutivo, no una decisión interna de una institución que lo administra y emite los valores correspondientes a cada pensionado o jubilado.

(...) que venimos de una acción unilateral de la Caja de Pensiones y Jubilaciones, y que esta medida es la que se ha presentado para justificar la Acción Constitucional de Amparo, ya que la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, no agotó el procedimiento para dejar sin efecto las pensiones que les corresponde a los accionantes, por lo que es a ellos a quienes tenían que fallar en su contra y no a los accionantes, que sí han agotado todo el procedimiento para llegar al tribunal Contencioso Administrativo.

(...) que lo que se ha solicitado es la acción constitucional de amparo, interpuesta por los accionantes, ya que la cancelación de su pensión es arbitraria, por no estar fundamentada en una investigación que pueda determinar lo que la ha causado, en cuanto a su separación está claro que no hay una causa justificada.

(...) que hoy día los accionantes atraviesan por una serie de situaciones que le han causado hambre, malos ratos, incomodidades, stress y otras molestias a causa de esta situación, pues la falta de estas pensiones hasta la desintegración del hogar está a punto de suceder y esto le crea situaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de descontrol en sus actividades, vida privada y estabilidad emocional que no tienen precio alguno para su resarcimiento.

En este orden de ideas, la parte recurrente invoca en el ámbito de los fundamentos de derecho de sus alegatos, un enunciado textual de los artículos 8, 24, 25, 26, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente; y 39, 68, 69, y 73 de la Constitución los cuales se refieren al derecho a la igualdad, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes pretende que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), tras considerar que es improcedente, mal fundado, extemporáneo y sin sustentación legal.

Asimismo, en su escrito de defensa plantea como fundamentos de derecho la transcripción íntegra de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 65, 70.2, 70.3 de la Ley núm. 137-11; y 44, 45, 46 y 47 de la referida ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, sin realizar un desarrollo razonado o expositivo que respalde sus argumentos y alegatos.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita que esta sede constitucional declare la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado al efecto, de manera subsidiaria

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo rechace, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de impugnación. A tales fines, alega los siguientes motivos:

(...) que si bien es cierto que el recurrente interpuso este recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

(...) que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.

(...) que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

(...) que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 00198-2016, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del primero (1^{ro}) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- c) Escrito de defensa del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina porque alegadamente a los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña les fue retirado el beneficio de percibir la pensión correspondiente al plan de pensiones de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, de conformidad con la Ley núm. 547, del doce (12) de enero de mil novecientos setenta (1970).

Como consecuencia de ello, los señores Edun de Jesús Disla Frías y compartes incoaron una acción de amparo a los fines de revertir la cancelación del beneficio de la pensión descrita precedentemente, acción que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras alegadamente haberse comprobado que fue interpuesta fuera del plazo estipulado por la ley que rige la materia.

En razón de la inconformidad de los indicados señores por la precitada decisión, han apoderado a esta sede del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que este recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el expediente que nos ocupa, según constancia certificada por la secretaria del tribunal que emitió la sentencia objeto de impugnación a la parte recurrente le fue notificada la citada decisión, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), y su recurso de revisión fue depositado el primero (1^{ro}) de julio del mismo año, razón por la cual se verifica que ha sido interpuesto en plazo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal continuar consolidando el criterio establecido en sus precedentes en torno al plazo para la interposición de la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) De manera previa al conocimiento del fondo del recurso respecto del cual hemos sido apoderados, resulta imperativo que el Tribunal Constitucional se pronuncie en relación con el alegato planteado por la parte recurrida, la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

b) Es menester precisar que la norma procesal contenida en el artículo invocado por la parte recurrida, se refiere al plazo de interposición de la acción de amparo; en esta se consigna: “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: (...) 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

c) De ahí que, desacertadamente, la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes ha invocado la violación a la norma prescrita para dicho plazo cuando en efecto el plazo estipulado para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo se encuentra consagrado en el artículo 95, de la misma ley núm. 137-11, cuestión que huelga referirse, puesto que ya ha sido comprobado y establecido en otra parte de la presente sentencia que la parte recurrente interpuso el recurso que nos ocupa en plazo hábil.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En efecto, la parte recurrente fue notificada, en manos de su abogado apoderado, de la citada decisión, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), y su recurso de revisión fue depositado el primero (1^o) de julio del mismo año, comprobándose que transcurrieron cuatro (4) días entre la fecha en la cual fue notificada la decisión de amparo y la interposición del recurso; de consiguiente, esta sede constitucional ha de rechazar la inadmisibilidad planteada.

e) Resuelto lo anterior, examinamos que, en la especie, el señor Edan de Jesús Disla Frías y compartes han invocado la conculcación de sus derechos y garantías fundamentales tras haberles sido suspendido el pago por concepto de pensión, bajo el beneficio prescrito por la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, conforme la ley que les rige, por la parte recurrida.

f) En razón de lo precedentemente indicado, apoderaron a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en procura de que se le restaurase el pago de la pensión referida y su proveimiento de forma retroactiva, puesto que su suspensión suponía la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g) De conformidad con el tribunal *a quo*, al juzgar los méritos de la acción de amparo descrita determinó que fue incoada con posterioridad al plazo de los sesenta (60) días establecido por la ley; por ello, decretó su inadmisibilidad a través de la Sentencia núm. 198-2016.

h) Al ponderar los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de revisión en relación con la sentencia aludida, esta sede de justicia constitucional ha evaluado que tal y como ha sido determinado en la sentencia objeto de impugnación, los señores Edun de Jesús Disla Frías y compartes interpusieron la acción de que se trata de manera extemporánea.

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En ese sentido, se comprueba que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento, desde el mes de septiembre de dos mil diez (2010), de su cancelación como beneficiarios de la pensión que percibían, al amparo de la Ley núm. 547, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes mientras que interpusieron la acción de amparo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que transcurrió un lapso de tiempo ventajosamente superior al plazo consagrado por la norma para incoar el recurso referido.

j) De ahí resulta ostensible que la cronología procesal examinada da cuenta de que, al igual que ha sido juzgado por el juez *a quo*, el recurrente no emprendió iniciativas en torno a la restauración de sus derechos fundamentales alegadamente transgredidos en tiempo hábil, por lo cual este tribunal constata que se justifica el rechazo del recurso de revisión respecto del cual hemos sido apoderados y confirmada la decisión objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña; a la recurrida, Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña contra la Sentencia núm. 198-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).